

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **PAOLA VERONICA PALLARES TINOCO**, contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **Petición**, toda vez que, según la accionante, la entidad acciona se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023); en ese sentido, la entidad accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo día de la admisión, pero no allegó el informe requerido.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de **PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

“Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”².

De tal manera que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria núm. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

¹ Notificada Por Correo Electrónico El Catorce (14) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

² (Tomo 6, Gaceta De La Corte Constitucional, Octubre De 1992, Págs.833/834).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00161-00.
ACCIONANTE: PAOLA VERONICA PALLARES TINOCO.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”³

Como es claramente predecible, al sustraerse una autoridad a la obligación legal de pronunciarse al ser requerido por un Juez de tutela, los hechos que fundamentan el amparo constitucional se entienden como ciertos y en ese sentido, deberá resolverse de plano la solicitud tutelar, según se desprende del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que la entidad accionada, **NO** rindió su correspondiente informe, ni ha dado solución de fondo a la petición presentada por la accionante, en este sentido, se amparará el derecho de petición, el cual, indudablemente se encuentra vulnerado por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente **Acción de Tutela**, propuesta por **PAOLA VERONICA PALLARES TINOCO**, contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, a que, en el término de **48 horas** contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, conteste **de fondo** y **notifique** efectivamente la respuesta a la petición elevada por la accionante en fecha **veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**.

TERCERO: se le **EXHORTA** a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
JUEZ

³ (SENTENCIA C-426 DE 24 DE JUNIO DE 1992, GACETA T.2, P.436.).